

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013331 032 2010 00049 00
DEMANDANTE: JOHN ARTURO BARRERA VARGAS
DEMANDADO: FLOR CECILIA LOZANO Y OTROS
REFERENCIA: INCIDENTE EJECUTIVO

ASUNTO: REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Con memorial aportado el 19 de febrero de 2020 el señor John Arturo Barrera Vargas, parte ejecutante del proceso de la referencia, aportó copia de la escritura pública No. 0727 del 17 de abril de 2009 otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá la cual fue solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá para poder dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 006 remitido por este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior y como quiera que a la fecha no se tiene información sobre la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora Flor Cecilia Lozano de Romero, se requerirá por única vez a la parte ejecutante para que allegue al Despacho la información pertinente sobre el trámite del Despacho Comisorio No. 006 del 4 de septiembre de 2019.

Para lo anterior se ordenará que por la Secretaría de este Despacho, se elabore el respectivo telegrama informando que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se dará aplicación a las consecuencias procesales establecidas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor John Arturo Barrera Vargas, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar la información pertinente sobre el trámite del Despacho Comisorio No. 006 del 4 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE** telegrama con destino al señor John Arturo Barrera Vargas, comunicando lo ordenado en la presente providencia y remitiendo copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA



Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77343f8f73bf801dec32f3fdad5d9f0e099c77e91ba41b0992e15cf8f8ba709a**
Documento generado en 24/11/2020 01:44:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013331 038 2011 00043 00
DEMANDANTE: ROMERO INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ (CUNDINAMARCA)
REFERENCIA: EJECUTIVO

ASUNTO: ORDENA DAR TRÁMITE DE ORALIDAD

Con auto del 15 de octubre de 2020 remitido a este Despacho Judicial el 17 de noviembre siguiente, el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer presentada por la apoderada de la sociedad Romero Ingenieros S.A.S., al advertir que el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 20 de abril de 2015, dando por terminado el proceso de la referencia.

Al respecto se observa que si bien el trámite del proceso se ha surtido bajo los supuestos del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil por tratarse de un proceso escritural, lo cierto es que en virtud del tránsito legislativo deberá darse trámite a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentada por la sociedad ejecutante, en aplicación de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRÁMITE DE ORALIDAD a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, presentada por la sociedad **Romero Ingenieros S.A.S.**

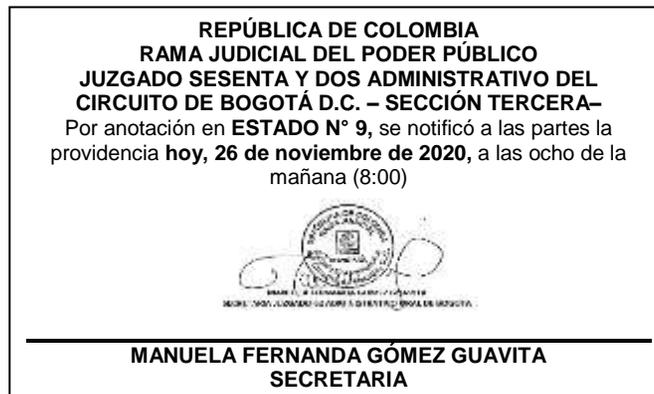
SEGUNDO: Por Secretaría abrir un nuevo cuaderno y solicitar la asignación de un radicado.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el proceso al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA



Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445f1d1930dc29e86bf5a5410a6c084131b24f46e3717617a01557544cbfb795**
Documento generado en 24/11/2020 01:44:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013331 035 2011 00172 00
Demandante: MARY LUZ BRAUSIN LEGUÍZAMO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, el despacho resolvió declarar probada la excepción de “*inexistencia del nexo causal*” y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

La mencionada sentencia fue notificada a las partes el 27 de octubre de 2020, por lo que estas tenían hasta el 11 de noviembre de 2020 para presentar recurso de apelación. No obstante, dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, el apoderado de los demandantes radicó memorial solicitando la adición de la sentencia.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver la solicitud planteada por la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que las profiere; sin embargo, la misma norma en sus artículos 309, 310 y 311, así como en el artículo 246 del Código Contencioso Administrativo, ha dispuesto que, una vez dictadas, estas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

El artículo 246 del Código Contencioso Administrativo reza:

“Artículo 246. Aclaración y adición. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Ahora, la adición tiene su génesis en el principio de congruencia, esto es, que la decisión debe estar en armonía con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas. De esta manera, procede la adición cuando se está frente a una sentencia que omite pronunciarse sobre cuestiones sometidas por las partes al juicio, por lo que el Juez podrá, a través de sentencia complementaria, desatar las cuestiones pendientes de resolución.

Dicho lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita que se adicione la sentencia proferida por el Juzgado, en la medida que este omitió resolver las primeras y segundas pretensiones subsidiarias, como dan cuenta los problemas jurídicos planteados en el escrito de la providencia.

Pues bien, a efectos de resolver la solicitud planteada por el apoderado de los demandantes, se transcribirán las pretensiones declarativas principales y subsidiarias de la demanda, así:

Pretensiones principales:

"PRIMERA. Se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y LA NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ, son administrativamente responsables por falla en el servicio, por la muerte del soldado profesional EDGAR BRAUSIN LEGUÍZAMO, en las instalaciones del HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, el día 8 de abril de 2009, luego de resultar herido en el pie izquierdo, por una mina antipersona el día 5 del mismo mes y año, mientras realizaba labores de registro en la vereda Palmeras del municipio de La Uribe (Meta)."

Primeras pretensiones subsidiarias:

"PRIMERA. Se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por falla en el servicio, por la muerte del soldado profesional EDGAR BRAUSIN LEGUÍZAMO, en las instalaciones del HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, el día 8 de abril de 2009, luego de resultar herido en el pie izquierdo, por una mina antipersona el día 5 del mismo mes y año, mientras realizaba labores de registro en la vereda Palmeras del municipio de La Uribe (Meta)."

Segundas pretensiones subsidiarias:

"PRIMERA. LA NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ, es administrativamente responsable por falla en el servicio médico, por la muerte del soldado profesional EDGAR BRAUSIN LEGUÍZAMO, en las instalaciones del HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, el día 8 de abril de 2009, luego de resultar herido en el pie izquierdo, por una mina antipersona el día 5 del mismo mes y año, mientras realizaba labores de registro en la vereda Palmeras

del municipio de La Uribe (Meta).”

A su turno, los problemas jurídicos planteados en sentencia del 26 de octubre de 2020, fueron los siguientes:

“Debe el Despacho determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 5 de abril de 2009, en la vereda Palmeras del municipio de La Uribe (Meta), y en los que resultó gravemente herido el soldado profesional Edgar Brausin Leguizamo como consecuencia de la activación de una mina antipersonal.

Así mismo, el Despacho habrá de establecer si el Hospital Militar Central es administrativamente responsable por el fallecimiento del soldado profesional Edgar Brausin Leguizamo por una falla en el servicio médico prestado o por otra causa que le sea atribuible.”

En este sentido, de entrada se observa que las pretensiones principales y las subsidiarias únicamente difieren en cuanto a que en las principales se solicita la declaratoria de responsabilidad de ambas entidades demandadas, mientras que en las subsidiarias se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa en forma individual, bien sea al Ejército Nacional o al Hospital Militar Central.

Así las cosas, la clasificación de las pretensiones entre principales y subsidiarias no implica la necesidad de establecer problemas jurídicos adicionales a los definidos en la medida que en cualquier caso debía definirse la existencia o no de un nexo causal entre el contenido obligacional de cada una de las demandadas, como autoridades independientes, y el daño antijurídico causado a la víctima directa, lo cual efectivamente se hizo.

En cuanto al Ejército Nacional, el Despacho estudió la responsabilidad administrativa de la entidad respecto de los hechos en que resultó gravemente lesionado y que posteriormente llevaron a la muerte a un miembro de la fuerza pública que se encontraba en servicio activo al momento de los hechos. Respecto del Hospital Militar Central, se hizo un análisis de la falla en el servicio médico asistencial brindado al referido uniformado, en tanto que se alegó una negligencia que, a criterio de la parte demandante, desencadenó en el fallecimiento de su ser querido.

Todo lo anterior, advirtiendo que el daño alegado por los actores es la muerte del soldado profesional Edgar Brausin Leguizamo el día 8 de abril de 2009 en el Hospital Militar Central, luego de resultar herido en el pie izquierdo, por una mina antipersona el día 5 del mismo mes y año, mientras realizaba labores de registro en la vereda Palmeras del municipio de La Uribe.

Conforme a considerado, para este Juzgado no existe una omisión en la resolución de algún extremo de la *litis* que amerite un pronunciamiento adicional al realizado en la correspondiente sentencia de primera instancia, por lo cual se negará la solicitud de adición presentada por la parte actora no sin antes señalar que resulta importante que los apoderados de las partes lean en su integridad las providencias, lo cual permitirá comprender las razones que sustentan cada decisión.

En mérito de lo anterior, el Despacho

Expediente: 110013331 035 2011 00172 00
 Demandante: Mary Luz Brausin Leguizamo y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
 Acción: Incidente Ejecutivo

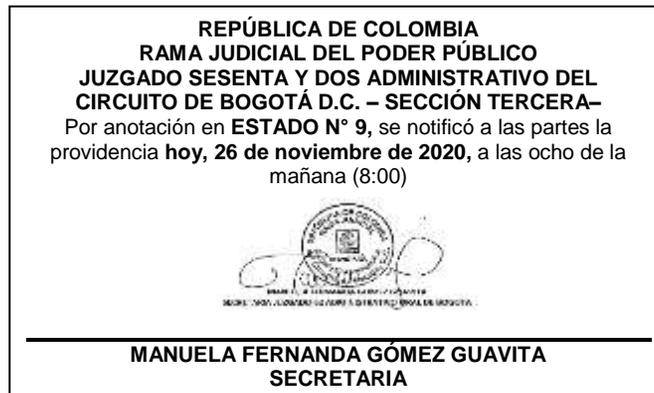
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 26 de octubre de 2020, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
 JUEZA**

cpl



Firmado Por:

**MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afeec2533224adba82645e36a5ac643e402a76acb3e15b4a278c68a3f466739**
 Documento generado en 24/11/2020 05:37:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013331 034 2012 00090 00
DEMANDANTE: HÉCTOR GAVILÁN ROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisado el expediente se observa que mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2015, el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda y seguidamente ordenó la liquidación de los gastos del proceso (fls. 104 a 113).

En razón a lo anterior, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la mencionada decisión.

Mediante sentencia del 27 de agosto de 2015 (fls. 150 a 162), adicionada y aclarada con auto del 23 de noviembre de 2016, la Sección Tercera, Subsección “C” de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la sentencia de primera instancia referida, motivo por el cual, lo procedente es obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal.

Por la Secretaría del Despacho, dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 30 de enero de 2015, dictada por el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión en lo referente a la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

AGP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 9, se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de noviembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00)</p>  <p>MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768d4192ba69de05273e4872c2d0df2d60ce535b54e24ea0cdb3e99447825518**
Documento generado en 24/11/2020 01:45:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**